

lo demás que contiene; entendiéndose que el término se contará desde el 1º de abril de 1892; y los devolvieron.

Guzmán. — Espinosa. — Lama. — Quiroga. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Deluchi.

Causa N° 85. — Año 1894.

La operación de partición no es medio de prueba

Recurso de nulidad interpuesto por doña Tomasa y doña María Flores, en la causa que sigue con doña Lorenza Flores, sobre partición de bienes.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Se presenta en esta causa la anomalía de que disputándose si hay o no lugar a la división de ciertos bienes, entre doña Tomasa, doña María y doña Lorenza Flores, se ha pedido y ordenado como medio de prueba la división de los mismos bienes por medio de peritos.

El hecho es que tal prueba quedó ejecutoriada, a pesar de la oposición de doña Lorenza Flores, y que los

peritos presentaron sus operaciones de partición, sin que los bienes objeto de ellas hubiesen sido tasados, y ateniéndose exclusivamente, a los precios, que tienen según las antiguas escrituras de su adquisición.

Doña Lorenza Flores tachó de nula la operación pericial por su escrito de fojas 172, fundándose en la falta de tasación de los bienes divididos. El Juez, previa la sustanciación del caso, declaró sin lugar el artículo de nulidad y aprobó la división por el auto de fojas 277. La Il^{ta}. Corte, a fojas 284, revocó dicho auto en cuanto declara sin lugar la solicitud de fojas 272 y la declaró insubsistente en lo demás que contiene; y con este motivo se interpuso por parte de doña Tomasa y doña María Flores, el recurso de nulidad pendiente. A juicio del adjunto, los autos de fojas 117, 132, 150 vuelta, fojas 216, 222, 277 y 284 son nulos con arreglo al artículo 1649, inciso 8º, en lo que se refiere a la división y partición de los bienes disputados; porque desnaturalizan el presente juicio en el que sólo se trata de saber si debe o no debe haber división, introduciendo en él un juicio distinto, el de la división misma, que tiene que ser posterior y que retardará inútilmente el presente.

V.E. en virtud de lo que prescribe el artículo 1749 del C. de E., debe declarar la nulidad de dichos autos así como la de todas las actuaciones referentes a la operación de división, la cual debe reservarse, si hay lugar a ella, para cuando el juicio actual haya terminado.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, julio 31 de 1894.

Alsamora.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 9 de 1894.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas 284, su fecha 17 de diciembre último, e insubsistente el de primera instancia de fojas 277, su fecha 9 de setiembre próximo pasado, y todas las actuaciones relativas a la operación de división de bienes, la cual debe reservarse, para cuando en el juicio actual se haya resuelto si hay o no lugar a ella; y los devolvieron.

Guzmán. — Espinoza. — Elmore. — Lama. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley.

Luis Deluchi.

Causa N° 60. — Año 1894.
